



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Guadalupe Avelar Ruiz (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 3 de septiembre de 2015, el C. José Guadalupe Avelar Ruiz presentó un escrito libre en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, remitido vía correo electrónico a esta Unidad de Enlace (UE), en el que pidió lo siguiente:

Información solicitada

El suscrito, ciudadano mexicano en pleno uso de mis facultades y derechos constitucionales, me dirijo a usted con motivo de un comunicado recibido el pasado miércoles 26 de agosto del presente vía correos nacionales en el que el Sr. César Camacho, entonces Presidente del CEN del Partido Revolucionario Institucional, me agradece un supuesto apoyo ofrecido durante la campaña 2015 para Diputados Federales y una invitación a actualizar mis datos como miembro del PRI bajo la clave personal (xxx). (anexo documento)

Al respecto, me permito indicar a ésta autoridad lo siguiente:

1. En ningún momento he solicitado pertenecer a dicho partido como miembro activo, ni me he manifestado simpatizante ni mucho menos he colaborado con cargo alguno en el trabajo partidista dentro del PRI.
2. Manifiesto mi más enérgica inconformidad que el Partido Revolucionario Institucional esté utilizando mis datos personales, incluyendo mi nombre completo, mi dirección particular y en general la información de mi credencial para votar, para acreditar una supuesta afiliación que en ningún momento he solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

3. No es asunto menor que sin mi consentimiento expreso, se esté utilizando a mi persona para engrosar un directorio de afiliados de casi 10 millones de personas, cuando he recibido información que muchas otras personas también recibieron un documento similar, las cuales niegan haber solicitado su incorporación a dicho instituto político, en un flagrante uso indebido de datos personales por parte del Partido, que estoy seguro, constituye un delito.

En virtud y por lo antes expuesto y fundado en el presente escrito, me permito solicitar lo siguiente:

- a. Pedir que el INE solicite al Partido de referencia que me presente el o los documentos en donde exprese mi consentimiento para incorporarme como afiliado que se encuentren en su poder.
- b. Ya que tengo la total seguridad de que no los encontrarán, solicitarles oficialmente que me entreguen una constancia del error y reconocer la falta que se haya cometido, porque no me interesa que quede registro en ningún documento el haber pertenecido a dicha institución, cuando nunca he sido, ni he solicitado ni solicitaré pertenecer a ése ni ningún otro partido
- c. Hacer una investigación de dicha práctica utilizando las herramientas legales que existan, para que se acabe de forma inmediata, vía una auditoría a dicho padrón priista.

Asimismo les notifico que me reservo mi derecho de presentar una denuncia ante la PGR y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Tribunal Electoral o el órgano que corresponda, por el uso indebido de mis datos personales con fines electorales.(Sic).

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 21 de septiembre de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio UE/15/03814.

4. **Requerimiento de información adicional al solicitante.** El 22 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) realizó un requerimiento de información adicional al solicitante, en los siguientes términos:

“... proporcione su “clave de elector” a efecto de realizar una búsqueda minuciosa y contar con los elementos necesarios que nos permitan atender su solicitud...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

5. **Respuesta del solicitante.** El mismo día, el solicitante desahogó el requerimiento de la siguiente manera:

Respuesta del Solicitante	
Clave de elector:	[REDACTED]

6. **Turno al (OR) y al (PP).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), así como al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR. (DEPPP).** El 23 de septiembre del año en curso (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Revolucionario Institucional, con corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por esta autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. De la búsqueda del ciudadano por nombre, en virtud de no contar con más elementos, se encontró su registro como válido en el estado de Baja California en el padrón de afiliados del partido que nos ocupa.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento citado, me permito comunicarle que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es competente para contestar la solicitud del ciudadano, en razón de que lo solicitado no se encuentra dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a esta Dirección Ejecutiva.</p>	Declaratoria de Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Sugirió se turnara al PRI

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **1er. alcance de respuesta de la DEPPP.** El 24 de septiembre de 2015, la DEPPP a través de correo electrónico envió un alcance a la UE, en el cual señaló lo siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“...En alcance a la respuesta otorgada mediante dicho sistema el 23 de septiembre del año en curso, se informa que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Revolucionario Institucional, con corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por esta autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, de la búsqueda del ciudadano por nombre y clave de elector, se encontró su registro como válido en el estado de Baja California en el padrón de afiliados del partido que nos ocupa.</p> <p>...”</p>	Declaratoria de Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del PRI.** El 25 de septiembre del 2015, el PRI dio respuesta a través del sistema, en el cual adjuntó los oficios UTPRI/CEN/240915/993, y SARP/1281, que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Respuesta del PRI	Tipo de Información
<p>Manifestó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derivado de la búsqueda en el Sistema de Afiliación y Registro Partidario se desprende que el C. José Guadalupe Avelar Ruiz, SI se encuentra inscrito en el Registro Partidario de nuestro Instituto Político. Dicha afiliación se llevó a cabo en el Estado de Baja California, en el Municipio de Tijuana. 	<p>Información Pública</p>
<ol style="list-style-type: none"> Le informo que, no se encontró la cédula de afiliación correspondiente, por lo que se deduce entonces que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y registro del PRI de fecha 27 de marzo del 2006, ya que, antes de esta fecha no era necesario llenar un formato. 	<p>Declaratoria de Inexistencia</p>
<ol style="list-style-type: none"> En relación a la solicitud para darse de baja de nuestro Instituto Político, hago de su conocimiento que dicho proceso se realiza en base a los artículos 120, 121, y 123 del Código de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, y se tramita ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. <p>...</p>	<p>Información Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **2° alcance de respuesta de la DEPPP.** El 29 de septiembre de 2015, la DEPPP a través de correo electrónico envió un segundo alcance a la UE, en el cual señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Por lo que hace a los documentos donde se exprese el consentimiento del ciudadano para incorporarse como afiliado al Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del multicitado Reglamento, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no obra la manifestación de afiliación del solicitante al partido referido, toda vez que de acuerdo con el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, los partidos políticos capturaron en el sistema desarrollado para dicho fin, los datos actuales de todos sus afiliados, del 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 y no estaban obligados a presentar las manifestaciones de afiliación de aquellos registros que desde la primera compulsas se encontraron como registro válido, sólo en el caso de los registros que se detectaron en el padrón de dos o más partidos políticos o registros no encontrados en el padrón electoral, era necesario la presentación del escrito por el cual el ciudadano ratificaba su deseo de seguir afiliado a alguno de ellos. Siendo el caso que el C. José Guadalupe Avelar Ruiz se encuentra como registro válido en el Estado de Baja California desde la primera compulsas electrónica, no fue necesario que el partido presentara escrito de ratificación.</p>	<p>Declaratoria de Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Convocatoria del CI.** El 02 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 47ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Transparencia, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante Acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, el Órgano Garante Nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal de Transparencia) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General de Transparencia, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento de Transparencia, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2015, que se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia como de la Ley Federal de Transparencia aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública.

- El PRI manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de darse de baja de nuestro Instituto político, hago de su conocimiento que dicho proceso se realiza en términos de los artículos 120, 121, y 123 del Código de Justicia Partidaria, del PRI, y se tramita ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciando, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con la hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión de Justicia Partidaria para que ésta emita la Declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

sujetara a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de ese ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes. A la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional. Directivo o del Distrito Federal respectivo.”(Sic)

Asimismo, indicó que derivado de la búsqueda en el Sistema de Afiliación y Registro Partidario se desprende que el C. José Guadalupe Avelar Ruiz, Sí se encuentra inscrito en el Registro Partidario de su Instituto Político y que dicha afiliación se llevó a cabo en el Estado de Baja California, en el Municipio de Tijuana.

Al respecto, cabe mencionar que no obstante que en el caso que nos ocupa, el solicitante no requirió el procedimiento de desafiliación del partido, la puesta a disposición del mismo constituye información pública de su interés.

Ahora bien, respecto a la investigación solicitada por el particular sobre las prácticas del PRI, a manera de orientación, la UE proporciona el procedimiento de queja que el solicitante podrá presentar, de estimarlo conveniente, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, o bien, ante el Organismo Público Local, quienes a su vez remiten la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que a la letra indican:

“1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.”(Sic)

Asimismo, proporciona el domicilio y número telefónico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral: Viaducto Tlalpan #100, Edif. C, 1er. Piso, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, México, D.F. (0155) 5628 4200 extensión 34428.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

El solicitante requirió, entre otros contenidos de información, lo siguiente:

- a) Que el INE solicite al Partido de referencia el o los documentos en donde exprese su consentimiento para incorporarlo como afiliado, que se encuentre en su poder.
- b) Le entreguen una constancia del error y reconocimiento de la falta que se haya cometido.

En respuesta a la solicitud, la DEPPP indicó que en sus archivos no obra la manifestación de afiliación del solicitante al PRI, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el Cuarto de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, los partidos políticos capturaron en el sistema desarrollado para dicho fin, los datos actuales de todos sus afiliados, del 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 y no estaban obligados a presentar las manifestaciones de afiliación de aquellos registros que desde la primera compulsas se encontraron como registro válido.

Asimismo, refirió que los registros que se detectaron en el padrón de dos o más partidos políticos o registros no encontrados en el padrón electoral, era necesaria la presentación del escrito por el cual el ciudadano ratificaba su deseo de seguir afiliado a alguno de ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Aunado a lo anterior, señaló que en virtud de que el solicitante se encuentra como registro válido en el Estado de Baja California desde la primera compulsión electrónica, no fue necesario que el partido presentara escrito de ratificación.

En respuesta a su solicitud, el **PRI** informó que derivado de la búsqueda que realizó en el Sistema de Afiliación y Registro Partidario, se desprende que el C. José Guadalupe Avelar Ruiz se encuentra inscrito en el Registro Partidario de dicho Instituto Político; sin embargo, **no encontró la cédula de afiliación correspondiente, por lo que deduce entonces que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de fecha 27 de marzo del 2006, ya que antes de esta fecha no era necesario llenar un formato.**

En virtud de lo anterior, debe considerarse la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento de Transparencia, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ORGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACION CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*

- Al respecto la DEPPP y el PRI señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP y el PRI, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP dio respuesta a través del sistema, y el PRI contestó mediante el sistema adjuntando dos oficios; en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia; sin embargo, de las respuestas otorgadas no se advierte que hayan expresado formalmente la declaratoria de inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el informe del OR y la respuesta del PP.*

Del análisis realizado a las disposiciones normativas aplicables, se advierte que en términos del numeral 18 y Cuarto de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, uno de los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos **es la fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al partido político correspondiente, lo cual cobra relevancia en virtud de que a partir de dicho dato se puede corroborar el marco normativo aplicable al registro de afiliación que nos ocupa.**

En específico dichos numerales establecen lo siguiente:

“...

18. Que los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.

...

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

...”

Derivado de lo anterior, se considera oportuno precisar que los Lineamientos a que se ha hecho referencia, fueron publicados en el DOF el 13 de septiembre de 2012, por lo que anteriormente no se contemplaban requisitos para la verificación de padrón de afiliados de los partidos políticos.

Respecto a la respuesta proporcionada por el PRI, es de hacer notar que del análisis realizado a las disposiciones internas del Partido, se advierte que antes de que se emitiera el Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI de 2006, el procedimiento de afiliación se llevaba a cabo en términos de los artículos 51 y 52 de los Estatutos del PRI aprobados en 1999, y 54 y 55 del modificado en 2001; es decir, **mediante “solicitud individual conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria en materia federal electoral”**, posteriormente, derivado de diversas modificaciones a los Estatutos, se precisó que la afiliación al partido tendría que ser “... de manera libre e individualmente expresen su voluntad de integrarse al partido”; es decir, a través de la expresión de la voluntad de ingresar al partido por parte de los ciudadanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

- Ahora bien, de la lectura a los artículos 6, 8, 9 y 31 de los Reglamentos para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI, aprobados el **27 de marzo de 2006** y el **23 de noviembre de 2013** (**vigente**) respectivamente, se advierte lo siguiente:

Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario 27 de marzo de 2006,	Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario 23 de noviembre de 2013
<p>Art. 6. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, ejercerá sus atribuciones en materia de Registro Partidario y Programa Nacional de Afiliación, a través del órgano técnico denominado Coordinación Nacional del Registro Partidario.</p> <p>En los Estados y Distrito Federal, los Comités Directivos establecerán las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario, que serán órganos coadyuvantes de la Coordinación Nacional en el Ejercicio de las atribuciones de elaboración, administración y control del Registro Partidario, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Partido y en el presente reglamento.</p> <p>En este sentido, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido es el órgano que administra y controla el Registro Partidario a través de la Coordinación Nacional del Registro Partidario.</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, ejercerá sus atribuciones en materia de Registro Partidario y Programa Nacional de Afiliación, a través de la instancia correspondiente.</p> <p>Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal establecerán las instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, que serán los órganos coadyuvantes de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Partido y en el presente Reglamento.</p> <p>En este sentido, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido es el órgano que administra y controla el Registro Partidario a través de la instancia que para ello determine.</p>
<p>Art. 8.- Las Coordinaciones Estatales deberán remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Seccionales, Municipales o Delegacionales en su entidad, en el formato que al efecto</p>	<p>Artículo 8. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, deberán remitir</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

<p>proporcione la Coordinación Nacional.</p> <p>La información será remitida en medio magnético o por Internet, en caso de que se instaure este último medio por la Coordinación Nacional, y se acompañará de un oficio suscripto por la Coordinación Estatal, en el que manifiesten que la información contenida en dicho formato se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación de las personas cuyos nombres aparecen.</p> <p>La información remitida a la Coordinación Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.</p> <p>En cualquier tiempo, la Coordinación Nacional podrá, aleatoria o sistemáticamente, solicitar la comprobación de cualquier información remitida por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, materia del presente reglamento.</p>	<p>mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales en su entidad, en el formato que para este efecto proporcione la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>La información será remitida en medio magnético o por internet, en caso de que se instaure este último medio por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a través de la instancia correspondiente, se acompañará de un oficio suscrito por las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal, en el que manifiesten que la información contenida en dicho formato se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación de las personas cuyos nombres aparecen.</p> <p>La información remitida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.</p> <p>En cualquier momento, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional podrá, aleatoria o sistemáticamente, solicitar la comprobación de cualquier información remitida por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en materia del presente Reglamento.</p>
<p>Art. 9.- Para la administración y el</p>	<p>Artículo 9. Para la administración y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

<p>control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.</p> <p>La información contenida en esta base de datos, no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus organizaciones nacionales y adherentes con registro nacional para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos interno en que sea requerido.</p>	<p>el control del Registro Partidario, a través de la instancia correspondiente, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o reafiliación, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario que al efecto se remitirá a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.</p> <p>La información contenida en esta base de datos, no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus sectores, organizaciones nacionales y las adherentes con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.</p>
<p>Art. 31.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional contará con una base de datos, que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, remitida por las</p>	<p>Artículo 31. Para la administración y el control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional contará con una base de datos que concentre la información de todos y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Coordinaciones Estatales y del Distrito Federal del Registro Partidario y las Organizaciones Adherentes.	cada uno de los afiliados al Partido , misma que deberá ser remitida a ésta por las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y por las Organizaciones Adherentes, los Sectores, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y El Movimiento PRI.mx.
--	--

- De las disposiciones anteriores, se advierte que previo a 2006, la afiliación al partido se realizaba **mediante solicitud individual** o expresión de la voluntad de ingresar al partido por parte de los ciudadanos interesados, lo cual se traduce en una declaración expresa de la voluntad del ciudadano para formar parte del partido, la cual podría ser verbal o escrita.
- A partir de 2006 la Coordinación Nacional del Registro Partidario tiene la obligación de elaborar una **base de datos**, con la información de todos y cada uno de los afiliados, que permite conocer los datos generales de los afiliados y **la fecha de afiliación**, así como contar con el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario.
- Al respecto, el PRI señaló que no localizó la cédula de afiliación del PRI del solicitante, en virtud de que la fecha de registro como afiliado pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de fecha 27 de marzo del 2006.
- En este contexto, contrario a lo que argumenta el partido, sí era obligación contar con la fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados y con las constancias (Formato Único de Afiliación al Registro Partidario) de las personas que se encuentran en la base de datos del Registro Partidario, o bien, antes de 2006 con un documento mediante el cual los ciudadanos expresaran su voluntad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

de afiliarse al partido, de ser el caso; sin embargo, como el partido no señaló la fecha de afiliación no es posible determinar el documento que, en su caso, debe obrar en los archivos del partido para acreditar la afiliación.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*

- En términos de los argumentos **señalados por el OR**, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información solicitada.
- Respecto a lo señalado por el PRI, este CI considera conveniente requerir al partido político.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los argumentos señalados por la DEPPP en su respuesta para sostener la inexistencia de la información, se entienden por este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirma la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP respecto a la información solicitada.
- Revocar la declaratoria de inexistencia** esgrimida por el PRI, sobre la información solicitada; es decir, sobre el documento de afiliación (constancia) en la que el partido acredite que el solicitante fue dado de alta como afiliado, en virtud de que previo al Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI de 2006, existía la obligación de contar con la **solicitud individual** o expresión de la voluntad del ciudadano de ingresar al partido, la cual podría ser verbal o escrita. Posteriormente, a partir del 2006, las Coordinaciones Estatales tenían la obligación de remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que recibían los Comités Seccionales, Municipal o Delegacionales en su entidad, en el formato en el que se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación; la Coordinación Nacional **la obligación de generar una base de datos con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido**, para la administración y el control del Registro Partidario, suficiente para conocer sus datos generales y la fecha de afiliación al Partido, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités.

En este sentido, derivado de que el partido no señaló la fecha de afiliación del solicitante no es posible determinar el documento que debe obrar en los archivos del partido para acreditar la afiliación, por lo que el partido deberá poner a disposición del particular el documento correspondiente que acredite su afiliación, o bien, declarar formalmente la inexistencia, señalando las razones por las que no obra en sus archivos la información solicitada, para lo cual deberá tomar en cuenta la fecha en la que fue afiliado el solicitante.

VI. Requerimiento.

Este órgano estima pertinente **requerir** al PRI para que en un plazo de no mayor a 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición la información solicitada respecto del documento de afiliación (constancia) en la que fue afiliado el solicitante, o bien, declare formalmente la inexistencia, señalando las razones por las que no obra en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

sus archivos la información solicitada, para lo cual deberá tomar en cuenta la fecha en la que fue afiliado el solicitante.

Por otra parte, respecto a la constancia de error y reconocimiento de falta que haya cometido el partido político, este CI instruye a la UE a efecto de **requiera** al PRI para que en un plazo de no mayor a 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, se pronuncie al respecto, dado que no informo lo relativo al otorgamiento de la misma.

VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta del PRI se desprende que no realizó expresamente la declaratoria de inexistencia. Por lo anterior, se instruye a la UE para que **exhorte** al PRI que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas conforme al Reglamento de Transparencia.

VIII. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento de Transparencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; artículo 465, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento de Transparencia; 18 y Cuarto Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro; y 6, 8, 9 y 31 de los Reglamentos para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por el PRI y la UE, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** esgrimida por el PRI, respecto al documento de afiliación (constancia) en que se dio de alta como militante activo a la solicitante, en términos del considerando **V**, de la presente resolución

Quinto. Se instruye a la UE **requiera** al PRI que en un plazo de 2 días hábiles posterior a la notificación de esta resolución, ponga a disposición la información solicitada, respecto del documento de afiliación (constancia) en la que fue afiliado el solicitante, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE **requiera** al PRI que en un plazo de 2 días hábiles posterior a la notificación de esta resolución, se pronuncie respecto a la constancia de error y reconocimiento de falta que haya cometido el partido político, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI para que en posteriores respuestas expresen la declaratoria de inexistencia, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI557/2015

Notifíquese al OR (DEPPP) mediante correo electrónico, al PP (PRI) por oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, se le proporcionara en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información